

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

Moyobamba, 12 de junio del 2025

VISTO:

El Escrito S/N, de fecha 25 de febrero de 2025; Informe Técnico N°05-2025-MPM-GDE-SGDPyPT, de fecha 26 de marzo de 2025; Nota Informativa N°860-2025-MPM-GDE, de fecha 27 de marzo de 2025; Informe Técnico N°010-2025-MPM-GDE-SGDPyPT, de fecha 23 de mayo de 2025; Nota Informativa N°1378-2025-MPM /GDE, de fecha 23 de mayo de 2025; Informe Legal N°163-2025-MPM/OGAJ, de fecha 04 de junio de 2025; Nota Informativa N°0614-2025-MPM/OGAF, de fecha 06 de junio de 2025; Nota Informativa N°2296-2025-MPM/OGPP, de fecha 06 de junio de 2025, Nota Informativa N°0617-2025-MPM/OGAF, de fecha 09 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°30305-Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que les competen; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el artículo 2° numeral 11, referente a la Anualidad Presupuestaria, refiere: *“El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios”*;

Que, al presente caso, el numeral 2 del artículo 36° inciso 36.2, del citado Decreto Legislativo N°1440, prescribe: *“Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año pueden afectarse al presupuesto institucional del año fiscal inmediato siguiente. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. 36.4 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el año fiscal siguiente en el plazo establecido en las normas del Sistema Nacional de Tesorería, con cargo a la disponibilidad financiera existente”*;

Que, con el objetivo de establecer las pautas para la ejecución de los presupuestos institucionales de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para el año fiscal respectivo, mediante Resolución Directoral N°0009-2024-EF/50.01, se aprobó la Directiva N°0001-2024-EF/50.01 *“Directiva para la Ejecución Presupuestaria”*, la misma que en su artículo 15° establece: *“El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, (...). Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. (...)*;

Que, el enriquecimiento sin causa es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*, el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual *“nadie puede enriquecerse a*



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

expensas de otro", este es el sustento de la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor, cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, obligación que no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa);

Que, asimismo, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor;

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC.SU, ha establecido lo siguiente: *“(...) si nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”;*

Que, con Escrito S/N, de fecha 25 de febrero del 2025, con Exp. 613673, la Empresa Electro Oriente solicita el pago de servicio temporal ubicado en el Campo Ferial; por lo que, en ese contexto se procedió a realizar los cálculos de sus consumos de energía y potencia desde el 27 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2024 en aplicación del artículo 5 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, “Norma de Opciones y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, a los clientes que opten por la tarifa MT3 (Clientes cuya venta de energía se realiza en Media Tensión de 10000 o 22900 Voltios), tal es así el monto calculado asciende a 4218.82 soles;

Que, INFORME TECNICO N°05-2025-MPM-GDE-SGDPyPT, de fecha 26 de marzo del 2025, el Lic. Guisepe Siancas López, Sub Gerente de Desarrollo Productivo y Promoción Turística, emite opinión técnica en relación al documento ingresado por mesa de partes de la entidad con expediente SISPLUS N°613673, precisando en su análisis lo siguiente:

“(…)”

- En principio, visto la documentación presentada por la empresa ELECTRO ORIENTE, se evidencia que la Municipalidad Provincial de Moyobamba, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico ha solicitado a la empresa ELECTRO ORIENTE canalice la instalación de ENERGÍA ELÉCTRICA DE 120 KW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, así mismo es pertinente saber que la empresa ELECTRO ORIENTE, tiene la figura de proveedor único, por brindar un servicio exclusivo, no obstante no se realizó los trámites correspondientes para la contratación regular para la atención del servicio de suministro de energía eléctrica, al haberse producido hechos extraordinarios conllevo que la entidad no tuvo la oportunidad de realizar el requerimiento de manera oportuna.
- Resulta necesario señalar que, la obligación de reconocer una suma de dinero a modo de indemnización a favor de una determinada persona natural o jurídica, siempre que se haya configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de contrataciones del estado, sino de un principio general del derecho, según el cual nadie puede enriquecerse a expensas de otro.
- Pues bien, en relación al cuarto supuesto (iv), que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, hay que tener presente que el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

EXPOMOYO 2024, se prestó de manera oportuna y satisfacción de la entidad, pero sin Orden de servicio, siendo esta eventualidad, atribuible al contratista.

- *En tal sentido en el presente caso concurren simultáneamente los presupuestos que configure el enriquecimiento sin causa.*

V. CONCLUSIONES

En calidad de organizador y área usuaria de la feria EXPOMOYO 2024, en merito a los argumentos en los párrafos precedentes, se concluye lo siguiente:

- *Es PROCEDENTE el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE, por el importe de S/ 4,218.82 (cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100), por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024.*
- *El egreso que ocasione el reconocimiento de deuda por enriqueciendo sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE, será a cargo del presupuesto del año 2024, correspondiendo a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emitir la certificación de crédito presupuestario a fin de cumplir con el respectivo pago.*
- *Que, el Servicio de instalación temporal en media tensión, se realizó en óptimas condiciones en las fechas establecidas.*
(...)

Que, Nota Informativa N°860-2025-MPM-GDE, de fecha 27 de marzo de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, se dirige al Gerente Municipal, para que a través de su despacho solicite opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE, por el importe de S/ 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100), por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, previa certificación de crédito presupuestario; remisión que se hace para que se continúe con su trámite administrativo correspondiente;

Que, por su parte el Sub Gerente de Desarrollo Productivo y Promoción Turística, el Lic. Guisepe Siancas López, complementariamente emite el Informe Técnico N°010-2025-MPM-GDE-SGDPyPT, de fecha 23 de mayo del 2025, respecto a la opinión técnica en relación al documento ingresado por mesa de partes de la entidad con expediente SISPLUS N°613673, precisando en su análisis lo siguiente:

- *En principio, visto la documentación presentada por la empresa ELECTRO ORIENTE, se evidencia que la Municipalidad Provincial de Moyobamba, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico ha solicitado a la empresa ELECTRO ORIENTE canalice la instalación de ENERGÍA ELÉCTRICA DE 120 KW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, así mismo es pertinente saber que la empresa ELECTRO ORIENTE, tiene la figura de proveedor único, por brindar un servicio exclusivo, no obstante no se realizó los trámites correspondientes para la contratación regular para la atención del servicio de suministro de energía eléctrica, al haberse producido hechos extraordinarios conlleva que la entidad no tuvo la oportunidad de realizar el requerimiento de manera oportuna.*
- *Resulta necesario señalar que, la obligación de reconocer una suma de dinero a modo de indemnización a favor de una determinada persona natural o jurídica, siempre que se haya configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de contrataciones del estado, sino de un principio general del derecho, según el cual nadie puede enriquecerse a expensas de otro.*
- *Pues bien, en relación al primer supuesto (i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empoderado, en este supuesto se cumple que hubo una prestación efectiva del servicio de suministro de*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

energía eléctrica de una capacidad de 120 kW para los 156 stands de distintos rubros que participaron en la EXPOMOYO 2024, por lo que la entidad se ha visto beneficiada con el servicio para el óptimo desarrollo del evento, con respecto al segundo supuesto (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, debe entenderse que al vínculo o nexo sea consecuencia de la acción de enriquecimiento y el empobrecimiento, es decir que el empobrecimiento sea consecuencia de la acción de enriquecimiento de un sujeto o entidad, en este caso también se cumple al haber una vinculación directa y lógica entre el uso de la energía eléctrica y la falta de pago, con respecto al tercer supuesto (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, según lo mencionado, estamos ante la usencia de contrato u Orden de Servicio, por lo que no podría realizarse el pago en términos contractuales, y finalmente en relación al cuarto supuesto (iv), que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, hay que tener presente que el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, se prestó de manera oportuna y satisfacción de la entidad, pero sin Orden de servicio, no siendo esta eventualidad, atribuible al contratista.

- *En tal sentido en el presente caso concurren simultáneamente los presupuestos que configure el enriquecimiento sin causa, según se sustenta en el párrafo precedente.*

V. CONCLUSIONES

En calidad de organizador y área usuaria de la feria EXPOMOYO 2024, en merito a los argumentos en los párrafos precedentes, se concluye lo siguiente:

- *Es PROCEDENTE el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE, por el importe de S/ 4,218.82 (cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100), por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024.*
 - *El egreso que ocasione el reconocimiento de deuda por enriqueciendo sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE, será a cargo del presupuesto del año 2025, correspondiendo a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emitir la certificación de crédito presupuestario a fin de cumplir con el respectivo pago.*
 - *Que, el Servicio de instalación temporal en media tensión, se realizó en óptimas condiciones en las fechas establecidas.*
- (...)*

Que, con Nota Informativa N°1378-2025-MPM /GDE, de fecha 23 de mayo del 2025, el Gerente de Desarrollo Económico, se dirige al Gerente Municipal, para que a través de su despacho solicite opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., por un importe de S/ 4,218.82 (cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100 soles), por el servicio brindado para el suministro de energía eléctrica con una capacidad de 120 kW, en el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024;

Que, mediante Informe Legal N°163-2025-MPM/OGAJ, de fecha 04 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, que concluye en lo siguiente:

- *La Oficina General de Asesoría Jurídica indica que según la documentación presentada, así como la conformidad del servicio realizado, por las áreas usuarias, y demás documentación que acreditan la ejecución del servicio, correspondería el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A., por el monto de S/ 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100 soles), por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024,*

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

correspondiente desde el 27 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2024, periodo que se prestó el servicio sin contrato.

- De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
 - Se recomienda derivar el presente expediente a la Oficina General de Administración y Finanzas a fin de realizar las acciones administrativas correspondientes, conforme los fundamentos expuestos en el presente informe.*
 - Finalmente, de proceder con dicho reconocimiento de deuda bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa, se deberá remitir copia del presente expediente administrativo a la Oficina General de Administración y Finanzas, para que, a través de Recursos Humanos, derive a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la MPM, para que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, en el presente expediente.*
- (...)

Que, con Nota Informativa N° 0614-2025-MPM/OGAF, de fecha 06 de junio de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la elaboración de certificación presupuestal, por el importe de S/. 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100 soles), para reconocimiento de deuda por Enriquecimiento sin Causa, al proveedor “ELECTRO ORIENTE S.A.”, identificado con RUC N° 20103795631, por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, correspondiente desde el 27 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2024, a fin de continuar con los trámites pertinentes para el reconocimiento de deuda mediante acto resolutivo correspondiente;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite la Nota Informativa N°2296-2025-MPM/OGPP, de fecha 06 de junio de 2025, con la cual, remite a la Oficina General de Administración y Finanzas, la aprobación de la certificación de crédito presupuestario, por el monto de S/ 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100), EL RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA POR ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA AL PROVEEDOR ELECTRO ORIENTE POR SERVICIO DE INSTALACION TEMPORAL EN MEDIA TENSION EN LA EXPO MOYO 2024;

Que, mediante Nota Informativa N°0541-2025-MPM/OGAF, de fecha 26 de mayo de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, solicito emitir Acto Resolutivo correspondiente, que reconozca la deuda por enriquecimiento sin causa pendiente de pago a favor del proveedor “ELECTRO ORIENTE S.A.”, identificado con RUC N° 20103795631 por el importe de S/. 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100 soles), por el Servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, correspondiente desde el 27 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2024, así mismo través del documento de la referencia a), se cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario N°0000001606.

Que, el expediente de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa sustentado en los informes citados en los párrafos precedentes, evidencian los requisitos para continuar el trámite requerido, respecto al servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 353 -2025-MPM/GM

de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, periodo que se prestó el servicio sin contrato; en los cuales se determinó el cumplimiento del reconocimiento de la obligación, a través de enriquecimiento sin causa a favor del proveedor “ELECTRO ORIENTE S.A.”, identificado con RUC N° 20103795631;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N°44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 197-2025-MPM/A, de fecha 02 de junio del 2025, se **ENCARGA** a partir de dicha fecha, al **Ing. JUAN HELI VERA ROJAS**, el despacho de la **GERENCIA MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); el mismo que de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, **cuenta con facultades administrativas delegadas**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en consecuencia, se procede con la emisión del presente acto resolutivo;

Que, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2025, el Gerente Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del presente acto resolutivo;

Por lo expuesto y al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6, del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades; y la Ordenanza Municipal N°557-MPM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con RUC N°20103795631, por el importe de **S/ 4,218.82 (Cuatro mil doscientos dieciocho con 82/100 soles)**, por el servicio de instalación temporal en media tensión, para suministrar energía eléctrica de una capacidad de 120 kW por el marco de la organización de la EXPOMOYO 2024, periodo que se prestó el servicio sin contrato; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Administración y Finanzas para que, a través de las Oficinas de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, el cumplimiento del presente acto administrativo, a fin de proceder con la respectiva cancelación de la deuda pendiente de pago, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para que efectúe el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada, a la Oficina General de Administración y Finanzas y demás órganos administrativos correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese